



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)

EXP 7000/2020

INFORME DE TESORERÍA

Visto la propuesta de la Sra. Concejala de Economía y Hacienda sobre modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesa y sillas de terraza y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en el sentido de introducir una disposición transitoria del siguiente tenor literal:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA La presente Ordenanza dejará de aplicarse a partir de la declaración del estado de alarma por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de 2020 y hasta que no se acuerde de nuevo su aplicación."

Se emite el siguiente INFORME

1. Potestad tributaria Entidades Locales

Teniendo en cuenta que el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que "La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, asimismo el artículo 111 de la misma Ley dispone que "Los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la Imposición y Ordenación de tributos locales, sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la presente Ley".

En relación a la propuesta de modificación de la ordenanza de la tasa que propone la Concejalía de Hacienda conviene tener en cuenta:

1º Que la potestad tributaria local se encuentra enmarcada en la normativa estatal, y así lo establece la Constitución al disponer en el apartado 2 del artículo 133 que «Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.»

La potestad reglamentaria en materia tributaria desarrollada en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL), se ejerce a través de dos instrumentos:

- Por un lado, en la aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de cada uno de sus tributos, en los que se recoge su régimen jurídico, en desarrollo de lo dispuesto en la TRLRHL.
- Y, por otro, en la posibilidad de aprobar ordenanzas fiscales generales en las que se regule la gestión tributaria de sus tributos, incluidos los procedimientos de recaudación e inspección.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)

En lo que respecta a la potestad para regular sus propios tributos, el artículo 15 del TRLRHL dispone que las entidades locales podrán establecer los tributos propios de carácter potestativo y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales en las que se desarrolle el régimen previsto en la TRLRHL para estos tributos y que son los siguientes:

- Tasas.
- Contribuciones especiales.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre gastos suntuarios.

Asimismo, las entidades locales podrán aprobar las ordenanzas fiscales de sus tributos de carácter obligatorio en las que se desarrolle el régimen previsto en el TRLRHL para los mismos, que son:

- Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI).
- Impuesto sobre actividades económicas (IAE).
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM).

En cuanto a la potestad para regular los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos locales a través de las ordenanzas fiscales, en el apartado 3 del artículo 15 de la TRLRHL dispone que las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria reguladora de los distintos tributos locales, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

En definitiva, la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se circunscribe a la regulación de los tributos propios de dichas entidades, tanto los de carácter potestativo como los de carácter obligatorio, si bien en estos últimos su regulación puede limitarse a determinados elementos de los mismos que el TRLRHL permite la intervención municipal e, incluso, a carecer completamente de regulación, en cuyo caso, su exacción se ajustaría exactamente a lo dispuesto en el TRLRHL.

2º De conformidad con el artículo 20 del TRLRHL las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En concreto, en su apartado 3, letra l) dispone que se pueden establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE (LAS PALMAS)

público local por la Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

La ordenanza que se pretende modificar regula la Tasa por Utilización Privativa del dominio público local, la cual se encuentra en vigor tal y como dispone su disposición final, hasta su modificación o derogación expresa por lo que nos encontramos ante un tributo de carácter potestativo (voluntario), en base a todo lo anteriormente expuesto.

2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo

En cuanto a la posibilidad de modificar la Ordenanza mencionada con efectos desde la declaración del estado de alarma debemos tener en consideración el momento del devengo de la tasa. Pues como indica el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de diciembre de 2011:

“El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria, y es la fecha del devengo la que determina las circunstancias relevantes para la configuración de los elementos de dicha obligación, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa (art.21 LGT). Y, conforme al artículo 10.2 LGT, las normas tributarias, que no tienen efecto retroactivo, salvo que dispongan lo contrario, se aplican a los tributos devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo periodo impositivo se inicie desde ese momento.

Así pues, es necesario distinguir- con respecto a su devengo, normativa aplicable y retroactividad- entre tributos instantáneos y tributos de naturaleza periódica.”

En la ordenanza fiscal no se hace mención al período impositivo y respecto al devengo establece que se produce cuando se inicia la utilización privativa. No obstante, aunque no lo recoge expresamente la ordenanza el tributo se gestiona mediante cobro por padrón como así se puede deducir de su artículo 7.3 lo que podría indicar que el devengo se produce el 1 de enero de cada año aunque no aparece mención expresa en la redacción de la ordenanza, todo ello de conformidad con el artículo 26 del TRLRHL

De acuerdo con la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, existen dos tipos de retroactividad según si el tributo se ha devengado o no:

*“El Tribunal Constitucional ha definido los grados de retroactividad que pueden darse en la práctica en función de un solo parámetro: el devengo. En particular, en los casos en los que la norma cuestionada modifica el gravamen para un período impositivo concreto cuando éste ya ha comenzado pero aún no se ha producido el devengo, ha entendido que estábamos ante una **retroactividad "impropiá"**; en cambio, si el período impositivo ha llegado a concluir como consecuencia de haberse producido*





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)

*el devengo del tributo, ha concluido que se trataba de una **retroactividad "plena" o "auténtica".***

En el caso de que se modificara la Ordenanza fiscal de Arrecife estaríamos ante una retroactividad plena o auténtica, si consideramos que el devengo ya se ha producido el 1 de enero de 2020.

Respecto a la posibilidad de que las Ordenanzas locales puedan tener eficacia retroactiva la Sentencia mencionada establece:

Sobre esta cuestión, no existe unanimidad en la jurisprudencia, pudiendo distinguirse dos posiciones o criterios puestos de relieve por la STS de 22 de enero de 2009 (rec. de cas. 6612/2004), que la propia parte recurrente cita:

1.ª) Una se corresponde con la afirmación de que, salvo que expresamente lo autorice una Ley, no cabe la aplicación retroactiva de las Ordenanzas Fiscales en la medida en que constituyen meros reglamentos. En este sentido, hemos negado la "posibilidad de que una norma reglamentaria, como lo es una Ordenanza Fiscal", "pueda ser aplicada retroactivamente a hechos imponible acaecidos con anterioridad a su vigencia", esto es, que "gocen de virtualidad retroactiva y se apliquen, en contra de los principios jurídicos más elementales, a unas situaciones -los devengos liquidatorios producidos con anterioridad a dicha fecha- cuyos hechos imponible eran anteriores, ostensiblemente, a la citada fecha de publicación"; porque "es claro que la decisión de dotar de retroactividad a unas prestaciones patrimoniales "como son las tributarias- sólo corresponde al legislador", ya que "[d]e otro modo, los Ayuntamientos tendrían libertad omnímoda para gravar hechos imponible de años anteriores, alterar situaciones tributarias extinguidas, etc.; y, por ello, sólo en la medida en que una norma con rango de ley permita, para supuestos determinados, la aplicación anticipada de una figura tributaria respecto a la fecha de publicación de la Ordenanza reguladora, sólo entonces podrá la Corporación, habilitada por esa norma legal singular, acordarlo y hacerlo constar, así, en aquélla" [Sentencias de 28 de enero de 1999 (rec. cas. núm. 7538/1993), FD Tercero; de 18 de octubre de 2001 (rec. cas. núm. 7018/1995), FD Cuarto; de 4 de diciembre de 2001 (rec. cas. núm. 5021/1996), FD Cuarto; de 27 de marzo de 2002 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 9416/1996), FD Quinto]. Y, en el mismo sentido, hemos afirmado que "solo la Ley" podía "alterar el principio, insito en el de legalidad ordinaria, de que la Ordenanza precediera al devengo y de que, sólo en la medida en que lo hubiera establecido o permitido la ley, podía entenderse el mismo alterado" [Sentencia de 17 de julio de 2002 (rec. cas. núm. 4791/1997), FD Tercero]; que "no se admite" que "una norma de rango reglamentario, como es una ordenanza, pudiera determinar "per se" su aplicación retroactiva" [Sentencias de 13 de marzo de 1999 (rec. cas. núm. 2358/1994), FD Séptimo; de 2 de octubre de 1999 (rec. cas. núm. 7971/1994), FD Cuarto; de 30 de octubre de 1999 (rec. cas. núm. 1344/1995), FD Cuarto); y de 2 de febrero de 2002 (rec. cas. núm. 7533/1996), FD Séptimo]; y, en fin, que "queda[ba] clara la





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)

irretroactividad de las Ordenanzas fiscales, tesis mantenida por una doctrina constante y consolidada de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo” [Sentencia de 4 de octubre de 1999 (rec. cas. núm. 7974/1994), FD Sexto].

2.ª) Otra incluye aquellas sentencias que, aunque sin afirmarlo abiertamente, parece que aceptan la posibilidad de que -siempre, naturalmente, que no contradigan un mandato legal y respeten los principios constitucionales- las Ordenanzas Fiscales tengan carácter retroactivo, aunque la Ley no lo autorice expresamente [en particular, en las Sentencias de 26 de febrero de 1999 (rec. ordinario núm. 89/1996), FD Cuarto; de 15 de noviembre de 1999 (rec. cas. núm. 305/1997), FD Segundo; de 24 de enero de 2000 (rec. cas. núm. 114/1994), FD Decimosegundo]; posibilidad que bien podría fundarse en la naturaleza peculiar o singular - esto es no puramente reglamentaria - de dichas normas, que vendría dada por dos circunstancias que apuntó de manera diáfana el Tribunal Constitucional en la STC 233/1999, de 13 de diciembre: en primer lugar, porque, “en virtud de la autonomía de los Entes locales constitucionalmente garantizada y del carácter representativo del Pleno de la Corporación municipal, es preciso que la Ley estatal atribuya a los Acuerdos dictados por éste (así, los acuerdos dimanantes del ejercicio de la potestad de ordenanza), un cierto ámbito de decisión acerca de los tributos propios del Municipio, entre los cuales se encuentran las tasas”, aunque, por supuesto, “este ámbito de libre decisión a los Entes locales -desde luego, mayor que el que pudiera relegarse a la normativa reglamentaria estatal-, no est[é] exento de límites” [FJ 10 b); véase, en el mismo sentido, la STC 106/2000, de 4 de mayo, FD 2]; y, en segundo lugar, porque “la imposición y ordenación de las tasas municipales corresponde al Pleno de la Corporación, órgano que, en tanto que integrado por todos los Concejales (art. 22.1 LBRL) elegidos, en los términos que establece la legislación electoral general, “mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto” (art. 19.2 LBRL), respeta escrupulosamente las exigencias de autoimposición o de autodisposición de la comunidad sobre sí misma que”, como viene señalando el Tribunal Constitucional, “se adivinan en el sustrato último de la reserva de ley” [FJ 10 a)]. En fin, singularidad de la Ordenanza frente al reglamento que, seguramente, ha querido poner de manifiesto el máximo intérprete de nuestra Constitución al utilizar en alguna ocasión, no la expresión potestad reglamentaria sino la de “ potestad de Ordenanza “ [STC 233/1999, cit., FFJJ 9 y 10 c)].

En definitiva, esta última corriente jurisprudencial considera que, aunque la expresión de la voluntad política de las corporaciones locales se concrete en decisiones de naturaleza y alcance administrativo, lo que se traduce, desde la perspectiva normativa, en una potestad estrictamente reglamentaria, delimitada materialmente por los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, reconoce una específica caracterización de





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)

dicha potestad derivada de la autonomía local y de la legitimación democrática directa que corresponde a las corporaciones locales.

No obstante, como se desprende de la Sentencia, esta última tesis se refiere únicamente a la retroactividad impropia y no a la retroactividad de grado máximo (a situaciones ya devengadas):

“c) Una respuesta categóricamente negativa a las anteriores cuestiones, relativas a la posibilidad de la retroactividad en materia tributaria y a la misma posibilidad referida a las Ordenanzas fiscales, hubiera supuesto la necesaria desestimación del recurso. Pero el matizado criterio que sobre las mismas se ha expuesto exige abordar la definitiva cuestión de si la concreta entrada en vigor y comienzo "a regir el 1 de enero de 2008" (disposición final segunda, último párrafo), de la modificación de la Ordenanza que se examina, publicada materialmente con la puesta a disposición del público los días 2 y 3 de enero de dicho año, supone una aplicación retroactiva no prohibida por el ordenamiento jurídico.

*Y a este respecto, la **Sala considera que no puede ser acogida la tesis de la Corporación recurrente porque ello supondría admitir una retroactividad de grado máximo, en cuanto afectaría no solo un periodo impositivo ya iniciado sino también a obligaciones surgidas como consecuencia de los devengos ya producidos.** Pues no es posible ignorar ni el significado y alcance del devengo y del periodo impositivo en los impuestos en general, por una parte, ni, en concreto, el de dicho momento y periodo en el IBI, por otra.”*

Por tanto, con carácter general no es posible la retroactividad auténtica o plena de las Ordenanzas fiscales.

Sin embargo, en la misma Sentencia el Tribunal Supremo establece:

*“Finalmente, como criterio orientador de este juicio casuístico, resulta relevante, a tenor de la doctrina del TC, distinguir entre la **retroactividad auténtica o de grado máximo**, y la retroactividad impropia o de grado medio. En el primer supuesto, que se produce cuando la disposición pretende anudar sus efectos a situaciones de hecho producidas con anterioridad a la propia Ley y ya consumadas, **sólo exigencias cualificadas de interés general podrían imponer el sacrificio del principio de seguridad jurídica.** En el supuesto de la retroactividad de grado medio o impropia, que se produce cuando la Ley incide sobre situaciones jurídicas actuales aún no concluidas, la licitud o ilicitud de la disposición dependerá de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso que tenga en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico tributario, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso, es decir, la finalidad de la medida y las circunstancias relativas a su grado de previsibilidad, su importancia cuantitativa, y otros*





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)

factores similares (STC 126/1987, fundamentos jurídicos 11, 12 y 13, STC 197/1992, fundamento jurídico 4. y STC 173/1996, fundamento jurídico 3.). Por tanto, **lo relevante es considerar si en el presente caso estamos ante una exigencia cualificada de interés general** que justifique la retroactividad de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local, en lo relativo a la tasa de mesas y sillas del Ayuntamiento de Arrecife.

Al respecto, el pasado 14 de marzo se publicaba en el BOE nº 67 el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su preámbulo se determina:

*“La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las **circunstancias extraordinarias** que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.*

El [artículo cuarto, apartado b\), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio](#), habilita al Gobierno para, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el [artículo 116.2 de la Constitución](#), declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad.

En este marco, las medidas previstas en la presente norma se encuadran en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles de gobierno deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

*Para hacer frente a esta **situación, grave y excepcional**, es indispensable proceder a la declaración del estado de alarma.*

*Las medidas que se contienen en el presente real decreto son las imprescindibles para hacer frente a la situación, resultan proporcionadas a la **extrema gravedad** de la misma y no suponen la suspensión de ningún derecho fundamental, tal y como prevé el [artículo 55 de la Constitución](#)”*

Del mismo talante son los preámbulos del resto de Reales Decretos promulgados en el estado de Alarma, a modo de ejemplo el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 determina:

“El pasado 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia internacional a la situación de emergencia de salud pública provocada por el COVID-19. La rápida propagación, tanto a nivel





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)

*nacional como internacional, ha motivado la **necesidad de reaccionar de forma rápida y de adoptar medidas urgentes y contundentes con el objetivo de amortiguar el impacto de esta crisis sin precedentes.***

*Esta crisis sanitaria está teniendo un **impacto directo en la economía y en la sociedad,** en las cadenas productivas y en el día a día de los ciudadanos, así como en los mercados financieros, sujetos a una elevada volatilidad en las últimas semanas.*

Más allá del impacto sobre la economía global, las medidas sanitarias de contención suponen reducir la actividad económica y social de forma temporal para el tejido productivo y social, restringiendo la movilidad y paralizando la actividad de numerosos sectores, con importantes pérdidas de rentas para hogares, autónomos y empresas.

*El impacto que acabe teniendo la **situación de emergencia actual** dependerá, en gran medida, de la movilización de recursos nacionales y de la Unión Europea y de la coordinación entre las políticas presupuestarias, monetarias, financieras y estructurales.*

*En estas **circunstancias excepcionales,** la política económica debe estar orientada a proteger el empleo, ayudar a los más vulnerables y mantener el tejido productivo. Debe fomentarse una rápida vuelta a la normalidad una vez se restablezcan las condiciones de movilidad y se levanten las medidas de contención.(...)”*

3. Procedimiento de modificación ordenanza fiscal

Con carácter general, el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, prevé el procedimiento para elaborar o modificar Ordenanzas Locales (sin perjuicio del procedimiento específico previsto para la aprobación, modificación y/o derogación de ordenanzas fiscales, como más abajo veremos) en el siguiente sentido:

“La aprobación de las ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a. Aprobación inicial por el Pleno.
- b. Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c. Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.”

No obstante, en el ámbito de las ordenanzas fiscales se dispone un procedimiento específico, en concreto el art. 17 del TRLRHL dispone:





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)

“Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.”

En cuanto a la Consulta pública regulada en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señalar que puede prescindirse de tal trámite, por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, en virtud de la cual “Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.” Tal como ha





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)

manifestado el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en su dictamen 752/2017, de 27 de noviembre: "Dado que las ordenanzas fiscales tienen una regulación específica y sectorial en los artículos 16 y siguientes del TRLHL, cabría entender aplicable la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, pudiendo prescindir en este tipo de ordenanzas del trámite de participación ciudadana."

Asimismo, según el Informe de la Dirección General de Tributos de 17 de enero de 2018: "Se plantea si la consulta pública previa resulta necesaria en todo caso, o únicamente en los supuestos de aprobación de nuevas ordenanzas fiscales.

A este respecto, hay que señalar que el apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015 establece la excepción al trámite de consulta, entre otros supuestos, para el de regulación de aspectos parciales de una materia.

Por lo tanto, se concluye que el trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia."

Por todo ello, se considera que no procede efectuar el trámite de Consulta previa en la tramitación de la modificación de estas ordenanzas fiscales.

CONCLUSIÓN: en la medida que quede acreditado la "exigencia cualificada de interés general" de conformidad con la doctrina del TC que justifique la retroactividad de la suspensión de la aplicación de la Ordenanza Fiscal, la Disposición Transitoria que se pretende aprobar estaría ajustada a Derecho.

